

385R2591

Nº L 247/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 9. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2591/85 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre organización común de los mercados del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1351/72 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2564/77 ⁽³⁾, ha precisado las condiciones en que se reconocerán o se dejarán de reconocer las agrupaciones de productores o las asociaciones de agrupaciones reconocidas de productores por cada Estado miembro;

Considerando que, cuando el importe de la ayuda a la producción se conceda a las agrupaciones reconocidas de productores, el mismo puede ser utilizado para acciones de estabilización del mercado; que es conveniente que cada Estado miembro ejerza también un control sobre las condiciones en que las agrupaciones reconocidas de productores utilizan la ayuda en relación a las finalidades que se les han asignado; que sería oportuno disponer la devolución de este importe cuando el empleo de la ayuda no se ajuste a las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1696/71;

Considerando que las medidas dispuestas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1351/72, el apartado 3 queda sustituido por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros ejercerán control permanente sobre la forma en que las agrupaciones reconocidas respetan las condiciones de reconocimiento y administran la ayuda.

En caso de que resulte que tal administración no es compatible con las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y, en particular, con la finalidad de las medidas a que se refiere el guión segundo de la letra e) de dicho apartado, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las agrupaciones reconocidas de productores devuelvan los importes de que se traten.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 299 de 23. 11. 1977, p. 9.